



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 160 -2016-SERNANP-OA

Lima, 06 JUL. 2016

VISTO:

El Informe N° 005-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 04 de julio de 2016, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario instaurado servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 002-2014-SERNANP/OCI y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se les imputan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 099-2015-SERNANP del 03 de julio de 2015 se dispone la apertura del PAD contra los señores Carlos Dagoberto Salinas Mogollón y Tony Edson Alvarado Pérez por presuntamente haber incurrido en infracción deber de responsabilidad establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública; al haber incumplido el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, y los términos de referencia de sus Contrato Administrativos de Servicios N° 1467-2010-SERNANP y N° 0106-2011-SERNANP, respectivamente en mérito a los hechos denunciados en las observaciones N° 2 y 3 del informe de auditoría N° 002-2014-SERNANP/OCI;

Que, mediante Carta N° 001-2015-CSM del 22 de julio de 2015, el señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón presenta sus descargos. Asimismo, mediante Carta s/n del 14 de julio de 2015 el señor Tony Edson Alvarado Pérez solicita la ampliación del plazo y remisión de documentos que dieron origen al procedimiento. Es así que, mediante Carta N°



292-2015-SERNANP-OA se otorga el plazo y la remisión de la información solicitada. No obstante ello, no ha presentado sus descargos.

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 007-2016-SERNANP-OA-OI-PAD remite sus conclusiones al Órgano Sancionador, función que desempeñó la UOF de Recursos Humanos. En ese sentido, al tomar conocimiento de las conclusiones del instructor, remite las Carta N° 084-2016-SERNANP-OA-RRHH y N° 085-2016-SERNANP-OA-RRHH a los imputados, comunicando el inicio de la Etapa Sancionadora para que efectúen su derecho a hacer uso de la palabra. Es así que se concedió el uso de la palabra al señor Carlos Salinas Mogollón el día 28 de junio de 2016. Respecto al señor Tony Edson Alvarado Pérez no se recibió solicitud alguna. Por lo tanto, el Órgano Sancionador ha procedido a analizar la documentación remitida por el Órgano Instructor:

➤ **Respecto al Señor Carlos Salinas Mogollón**

Que, respecto a las cuestiones previas planteadas por el señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón: i) la Ley del Código de Ética de la Función Pública, estableció en su artículo 17° de su Reglamento que *"el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Disciplinaria toma conocimiento de la infracción"*. Es así que mediante Memorandum N° 063-2014-SERNANP-SG de fecha 27 de agosto de 2014, el Secretario General comunicó los hechos a las Comisiones Disciplinarias del SERNANP, por lo que el plazo prescripción vencía el 27 de agosto de 2017; ii) Mediante Resolución N° 114-2015-SERNANP-OA de 22 de julio de 2015, el Jefe de la Oficina de Administración resolvió rectificar el artículo 5 de la parte resolutive de la resolución citada en el numeral 1, y teniendo en cuenta que fue un error material, no existe vulneración al debido procedimiento, ya que el órgano competente (Oficina de Administración) es el que resolvió la etapa instructiva; iii) en mérito a la naturaleza de prueba pre constituida de los informes de auditoría y que estos no constituyen prueba plena es que se ha instaurado procedimiento notificando las imputaciones para que los procesados ejerzan su derecho a la defensa y puedan desvirtuar las imputaciones realizadas.

Que, de las conclusiones remitidas por el Órgano Instructor, este órgano sancionador debe precisar que todo servidor público al postular a una convocatoria pública y suscribir el Contrato Administrativo de Servicios se sujeta a cumplir las obligaciones y funciones establecidos en sus términos de referencia, por lo que en el literal a) de la Cláusula Sexta del contrato Administrativo de Servicios N° 1467-2010-SERNANP se establece que el servidor público debe *"Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual"*. Es así, que la normativa de contrataciones del Estado son vigentes para la entidad y deben ser cumplidas por los servidores públicos que desempeñen alguna función en la adquisición de bienes. Por ello, el Artículo 13° de la Ley de Contrataciones con el Estado establece que *"(...) Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado"*.

Que, mediante Informe N° 057-2013-SERNANP-OA/CSM e Informe N° 089-2012-SERNANP-OA/CSM el imputado remite los términos de referencia para la contratación del SOAT para los vehículos de la entidad y emite los Informe N° 077-2013-SERNANP-OA/CSM e Informe N° 046-2012-SERNANP-OA-UOFLG-CP para la adquisición de seguro vehicular; documentos en los cuales mediante su firma da conformidad de la necesidad de que los bienes sean asegurados. Si bien es cierto, el literal i) del Artículo 10° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes del Estado establece que se debe contratar la póliza de seguros para los bienes de la entidad, esta se encuentra condicionada a la prioridad y disponibilidad presupuestal, por lo que el Responsable de Transportes ejerciendo el papel de área usuaria debió agotar las





posibilidades y recursos para determinar de manera precisa la cantidad de vehículos para la contratación del SOAT Y seguros vehiculares.

El imputado señala respecto al periodo 2013, que mediante correos electrónicos del 21 de marzo y 14 de abril de 2013 solicita información a los Jefes y administrativos de las ANP para que actualicen el inventario físico de los vehículos asignados para la contratación de SOAT y Seguros, haciendo la precisión que el SOAT será para bienes buenos o regulares, con lo cual el imputado confirma el criterio de prioridad establecido en el párrafo anterior y que no todos los vehículos deben contar con SOAT. La remisión de correos evidencia que el servidor público realizó acciones para tomar conocimiento del estado de los vehículos en el periodo 2013. Respecto al periodo 2012, no se evidencia alguna averiguación del estado de los bienes respecto a la adquisición de SOAT.

Por las razones expuestas, este órgano sancionador concuerda con el análisis efectuado por el Órgano Instructor, teniendo en cuenta que para la adquisición de seguros vehiculares en el periodo 2012 mediante Informe N° 046-2012-SERNANP-OA-UOFLG-CP, se advierte la participación del encargado de Control Patrimonial, por lo que no puede imputarse responsabilidad al Responsable de Transportes ya que los bienes habrían sido cotejados por citado servidor público. No obstante ello, respecto a la adquisición de SOAT en los periodos 2012 y 2013 se advierte los Informes N° 057-2013-SERNANP-OA/CSM e Informe N° 089-2012-SERNANP-OA/CSM; y el Informe N° 077-2013-SERNANP-OA/CSM respecto a la adquisición de seguro vehicular periodo 2013. En todos estos informes no se advierte el aval del Encargado de Control Patrimonial, por lo que el servidor público en efecto habría incurrido en incumplimiento de sus funciones. Sin embargo, respecto a esta última imputación el señor Carlos Salinas Mogollón en su informe Oral ante este Órgano Sancionador ha argumentado que su persona cumplió con solicitar la información directamente a las Áreas Naturales Protegidas y Administradores de Unidades Operativas debido a que el Inventario no se encontraba actualizado, motivo por el cual no podía tener certeza de citado documento y no habría solicitado formalmente el listado de vehículos al encargado de patrimonio. Al respecto, el argumento del imputado encuentra sustento ya que de lo evidenciado por el órgano de Control Institucional se aprecia que en efecto los bienes habían sido reportados como inoperativos en sus respectivas hojas de captura de la comisión de inventario de los años 2011 y 2012. En ese sentido, haber tenido formalmente el inventario de bienes por parte de la oficina de Control Patrimonial no habría evitado descubrir los bienes inoperativos. En mérito a ello, deberá tenerse en cuenta la especial circunstancia en que sucedieron los hechos para la determinación de la sanción, ya que al tener desactualizado el inventario de la entidad, no colabora con la identificación de vehículos inoperativos.

Finalmente, es preciso señalar respecto a la Adquisición del SOAT (observación 2), que de acuerdo al Anexo 29 (periodo 2013) del Informe de Auditoría se aprecia que los ítem 12 y 128 se encuentran como inoperativos debido a la pérdida de tarjeta de propiedad. Asimismo, de acuerdo al Anexo 34 (periodo 2012) el ítem 128 se encuentra inoperativo por pérdida de tarjeta de propiedad. Al respecto, citados bienes no tenían impedimento para que se les sea adquirido el SOAT ya que los documentos citados pueden ser solicitados previo un trámite administrativo. Por lo tanto, lo bienes a los cuales se les habría adquirido SOAT sin tener en cuenta su estado son un total de 5 en el 2013 y 9 en el 2012.

Respecto a la Adquisición de Seguros (Observación N° 3), este órgano instructor ha determinado que de los ítems N° 4, 8, 24, 27, 28, 32, 41, 42 y 45 advertidos por el OCI



del SERNANP – Anexo 38, si debían contar con póliza de seguro debido a que de acuerdo a las razones de su inoperatividad, están eran subsanables, por lo que no puede imputarse responsabilidad respecto a estos bienes. Por lo tanto, los bienes a los cuales se les habría adquirido Pólizas de seguro vehicular sin tener en cuenta su estado son un total de 58 unidades entre el 2012 y 2013.

Por lo expuesto, en efecto existe un incumplimiento al Artículo 13° de la Ley de contrataciones por parte del Responsable de Transportes al realizar la función de área usuaria para la contratación y adquisición de SOAT en los periodos 2012, 2013 y Póliza de seguro vehicular respecto al periodo 2013, no habiendo cumplido cabalmente ni en forma integral con realizar la contrastación con el Encargado de Control Patrimonial del estado de los vehículos para la adquisición de sus respectivos SOAT y pólizas de seguro, por lo que habría infringido el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

➤ **Respecto al Encargado de Control Patrimonial – Señor Tony Edson Alvarado Pérez**

Este órgano Sancionador teniendo en cuenta las investigaciones y conclusiones del Órgano Instructor advierte que en el informe N° 046-2012-SERNANP-OA-UOFLG-CP (periodo 2012) se cuenta con la firma y vistos buenos del Encargado de Patrimonio lo cual valida la lista de vehículos del SERNANP, ya que es el encargado de los bienes de la entidad. Respecto al periodo 2013, si bien es cierto el Responsable de Transportes desempeñó función de área usuaria le correspondía efectuar las coordinaciones y solicitud de información al encargado de Control Patrimonial, en ese sentido, no puede imputarse al encargado de Patrimonio la obligación de coordinar con el responsable de Transportes, siendo este último quien tenía la obligación de solicitar la información actualizada a la dependencia de Patrimonio como parte de su función de área usuaria.

Respecto a la Observación N° 3, se le imputa haber efectuado el requerimiento de póliza de seguro de 7 cascos marítimos inoperativos a través del Informe N° 051-2013-SERNANP-UOFL-CP de 04 de julio de 2013, basando su requerimiento con información desactualizada. Es preciso señalar que mediante el citado informe el Encargado de Control Patrimonial remite información respecto a la solicitud efectuada por el Responsable de Logística mediante Memorándum N° 102-2013-SERNANP-OA-UOFL quien desempeñó la función de área usuaria. En ese sentido, no puede imputarse al encargado de Control Patrimonial el haber requerido la contratación de seguros para cascos marítimos. No obstante lo señalado, el literal m) del numeral 2.3.1 de la Directiva que regula los procedimientos para la Administración, Registro y Disposición de Bienes Patrimoniales del SERNANP¹, establece que *el Encargado de Control Patrimonial tomará la decisión sobre la baja de bienes de la entidad teniendo en cuenta el informe de la comisión de inventario que de la verificación física advierta bienes sin uso o en desuso por obsolescencia, mantenimiento antieconómico, reparación onerosa, siniestrados, etc.* Asimismo, como técnico de patrimonio tenía la función de *Elaborar los informes técnicos para la baja de los bienes muebles en condición de chatarra.* En ese sentido respecto a la observación 3, de la adquisición de seguros vehiculares del periodo 2012 al firmar y validar el Informe N° 046-2012-SERNANP-OA-UOFLG-CP se evidencia que no ha tenido en cuenta la información remitida por la Comisión de Inventario 2011 ya que el OCI del SERNANP ha determinado que no debió contratarse seguros vehiculares a veintidós vehículos por encontrarse inoperativos. Asimismo, respecto a la contratación de seguros para cascos marítimos, se evidencia que el Encargado de Control Patrimonial no ha tenido en cuenta el real estado de los bienes del SERNANP al emitir el Informe N° 051-2013-SERNANP-OA-UOFLG-CP ya que el OCI del SERNANP ha determinado que siete bienes marinos se encontraban inoperativos, habiendo sido dado de baja mediante



¹ Aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 035-2009-SERNANP del 14 de diciembre de 2009.



Por lo expuesto, este Órgano Sancionador concuerda con lo resuelto por el instructor y más aún, se debe tener en cuenta que de lo investigado se ha corroborado que el encargado de Patrimonio no tenía actualizados el listado de bienes, ni habría elaborado *los informes técnicos para la baja de los bienes muebles en condición de chatarra*”, lo cual ha sido un factor para que no se advierta en la contratación de seguros vehiculares periodo 2012 y contratación de seguros para cascos marítimos periodo 2013, que bienes debían ser exceptuados de la contratación de pólizas de seguro. Por tanto se advierte una infracción al Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber incumplido su función establecida en su término de referencia de su contrato administrativo de servicios N° 0106-2011-SERNANP.

Que, respecto a los fundamentos y propuesta de sanción del Órgano Instructor, el Órgano Sancionador se encuentra de acuerdo con algunos criterios aplicados respecto al: i) Perjuicio ocasionado: Es preciso señalar que este órgano instructor (Autoridad Administrativa) no puede pronunciarse respecto al perjuicio económico ocasionado al Estado debido a que citado perjuicio ha sido expuesto en el Informe Especial N° 02-2014-SERNANP/OCI del 18 de julio de 2014 y N° 03-2014-SERNANP/OCI del 04 de agosto de 2014 de naturaleza civil, para que el Procurador del Ministerio del Ambiente dé inicio a las acciones legales respectivas²; ii) En cuanto a la afectación a los procedimientos, debemos tener en cuenta que no podría imputársele plena responsabilidad al Responsable de Transportes ya que si bien es cierto tenía a obligación de coordinar con el encargado de Patrimonio, se debe tener en cuenta que el listado de vehículos se encontraba desactualizado, por lo que no hubiese evitado advertir plenamente los vehículos inoperativos. Asimismo, el Responsable de transportes trato de agenciarse de mecanismos alternativos para el cumplimiento de su función.; iii) En cuanto a la naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor, los señores Carlos Salinas Mogollón y Tony Alvarado Pérez se han desempeñado como Responsable de Transportes y Encargado de Control Patrimonial, respectivamente, teniendo a su cargo funciones concretas como profesionales en sus respectivas dependencias; iv) En cuanto a la reincidencia y la reiterancia, los señores Carlos Salinas Mogollón y Tony Alvarado Pérez no cuentan con sanciones disciplinarias en sus legajos personales;

Que, teniendo en cuenta el grado de participación de los servidores públicos y sobre todo las acciones que tuvo el Responsable de Transportes con la finalidad de contrastar de manera alternativa la operatividad de los bienes y teniendo en cuenta que es responsabilidad del Encargado de Patrimonio el mantener al día el estado de los vehículos, este Órgano Sancionador discrepa respecto a la recomendación de la sanción del Órgano Instructor. En ese sentido, a criterio de este Sancionador una sanción proporcional y adecuada a los hechos cometidos es la de Amonestación Escrita al Señor Carlos Salinas Mogollón en su calidad de Responsable de Transportes y la sanción de Suspensión Temporal por tres (3) días al señor Tony Edson Alvarado Pérez en su calidad de Encargado de Control Patrimonial del SERNANP;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos,



² Respecto al Informe Especial N° 02-2014-SERNANP/OCI se encuentra por ser dilucidado en el Segundo Juzgado de Trabajo de Lima en el Expediente N° 32496-2014.

Respecto, al Informe Especial N° 03-2014-SERNANP/OCI se encuentra por ser dilucidado en el Décimo Tercer Juzgado de Trabajo de Lima en el Expediente N° 20196-2015.

documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, siendo el competente para resolver el recurso de reconsideración la UOF de Recursos Humanos y para resolver el recurso de apelación será competente el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, acorde a lo establecido en el Artículo 89° y 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Sancionador, al señor **Carlos Dagoberto Salinas Mogollón** en su calidad de Responsable de Transporte desempeñándose como área usuaria, por haber incumplido el Artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al no haber solicitado la conformidad del Encargado de Control Patrimonial respecto a los vehículos a los cuales se iba a adquirir SOAT en los periodos 2012, 2013 y Póliza de seguro vehicular respecto al periodo 2013, incumpliendo el literal a) de la Cláusula Sexta del Contrato Administrativo de Servicios N° 1467-2010-SERNANP; infringiendo el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN TEMPORAL POR TRES (3) DÍAS, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Sancionador, al señor **Tony Edson Alvarado Pérez** en su calidad de Encargado de Control Patrimonial por haber incumplido con su función establecida en sus términos de Referencia de su Contrato Administrativa de Servicios N° 0106-2011-SERNANP, al no *"Elaborar los informes técnicos para la baja de los bienes muebles en condición de chatarra"*, lo cual ha sido un factor para que no se advierta en la contratación de seguros vehiculares periodo 2012 y contratación de seguros para cascos marítimos periodo 2013, que bienes debían ser exceptuados de la contratación de pólizas de seguro; en mérito a ello, habría infringido el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 3°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 4°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP

